

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 3159/1963, de 21 de noviembre, sobre reorganización de las Cooperativas del Campo en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.*

Creadas las Cooperativas del Campo en las Provincias de la Región Ecuatorial para facilitar el desenvolvimiento económico-social de sus pequeños propietarios agrícolas, hoy, ante el desarrollo que dichas Entidades han alcanzado y por la ejemplar labor social que realizan, parece conveniente adecuar su funcionamiento a las normas generales expresamente contenidas en la Ley de Cooperación de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos y su Reglamento de aplicación de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, en forma que adquieran su propia personalidad jurídica dentro del sentido unitario y jerárquico que preside toda acción cooperativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cooperativas del Campo en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni acomodarán su vida y estructura legal —dentro de las peculiaridades de aquella Región— a las normas comprendidas en la Ley de Cooperación de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos y Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo.—En el plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente Decreto, cada una de dichas Entidades procederá a redactar y aprobar, mediante las Juntas o Asambleas generales respectivas, sus Estatutos correspondientes, remitiéndolos a la Presidencia del Gobierno para su conocimiento y posterior trámite.

Artículo tercero.—Las Cooperativas existentes y las que se constituyan solicitarán su inscripción en el Registro especial de Sociedades Cooperativas a que el párrafo cuarto del artículo quinto de la misma Ley se refiere.

Artículo cuarto.—La vigilancia, asesoramiento e inspección de las Entidades Cooperativas de ambas Provincias Ecuatoriales corresponderá a la Delegación de Asuntos Sociales de aquella Región.

Artículo quinto.—Las Entidades a que se refiere este Decreto se relacionarán con el Ministerio de Trabajo a los efectos previstos en la precitada Ley de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, a través de la Obra Sindical «Cooperación».

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintiocho de la Ley de Cooperación, las Cooperativas de Fernando Poo y Río Muni remitirán a la Presidencia del Gobierno informe trimestral de actividades de las mismas, y anualmente lo harán del correspondiente balance referido a la situación económica.

Artículo sexto.—Como órgano de asociación de las Cooperativas citadas se constituirá en cada una de aquellas Provincias la «Unión Territorial» a los fines expresados y de acuerdo con lo previsto en los artículos cuarenta y seis y siguientes de la Ley antes citada.

A los efectos que determina el artículo diez de la referida Ley, las Cooperativas del Campo de la Región Ecuatorial mantendrán su representación actual en el seno de las Cámaras Agrícolas de sus Provincias respectivas.

Artículo séptimo.—Corresponderá a la Presidencia del Gobierno dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

#### Disposición final

Quedan derogados los apartados j) del artículo sesenta y nueve y el m) del artículo setenta y dos del Ordenamiento de Administración Local de Guinea, aprobado por Decreto seiscientos veintitrés/mil novecientos sesenta, de siete de abril, en

lo que a las Cooperativas del Campo se refieren; la disposición transitoria XI del mismo, la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno y cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de su vigencia en tanto las citadas Entidades se constituyan con arreglo a esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 3160/1963, de 21 de noviembre, sobre organización de la Justicia en la Provincia de Sahara.*

Separadas en el orden administrativo las Provincias de Ifni y Sahara, continuó manteniéndose, no obstante, la organización judicial común a ambas que con anterioridad había establecido el Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintitres de enero de mil novecientos cincuenta y tres. Posteriormente, la Ley ocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, que estructuró la organización y régimen de gobierno de la última de las provincias citadas, prescribió para ella, en su artículo quinto, una organización judicial adaptada a la general española, pero manteniendo las peculiaridades provinciales y, también, dentro de su ámbito actual de aplicación, la tradicional justicia cheránica.

Se cumple rigurosamente en el presente Decreto el mandato que la Ley contiene. La adaptación de las nuevas normas a la organización general española es terminante y sólo en pequeños detalles de procedimiento relacionados con cuantías y competencias se han introducido variaciones intrascendentes motivadas por factores físicos y sociales de distancias y sistemas de agrupación.

En cuanto al respeto y mantenimiento de las instituciones y prácticas seculares de la provincia, también se hallan reflejados acusadamente en el texto de esta disposición en la que con todo el rango jurisdiccional que les corresponde figuran dentro de su esfera peculiar unos Tribunales Cheránicos, que aplican el Derecho musulmán, y unos Tribunales de Costumbres, que aplican el Derecho consuetudinario. Con todo ello y con prestar la debida atención a la Jurisdicción laboral requerida por el desarrollo que últimamente han alcanzado en la provincia toda suerte de actividades de trabajo, se completa esta esfera jurisdiccional y se cubre una etapa más en la misión de proporcionar una normativa eficiente.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.—La Justicia en la Provincia de Sahara se administrará en nombre del Estado español.

Artículo segundo.—Uno. La facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales a que se refiere el presente Decreto, dentro de los límites de su respectiva competencia y con absoluta independencia de cualquier otra Autoridad.

Dos. En su consecuencia, los Jueces y Tribunales no podrán inmiscuirse en asuntos peculiares de la Administración ni ésta en los que al conocimiento de aquéllos estén atribuidos.

Artículo tercero.—Los Jueces y Tribunales que, conforme a este Decreto, ejerzan jurisdicción en la Provincia de Sahara, aplicarán en los asuntos de su respectiva competencia las Leyes